

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.983 (p.p.)

Buenos Aires, 20 de abril de 2020

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 20/4/20

Circ. OPASI 2-592. Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

-PARTE PERTINENTE-

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante la Com. B.C.R.A. "A" 6.980.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamiento y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,
Gerencia de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo"
----------	--

Indice
4.3. Moneda.
4.4. Plazo.
4.5. Importe.
4.6. Retribución.

4.7. Emisión de certificados de imposiciones.
4.8. Restricciones.
4.9. Otras disposiciones.
Sección 5. Depósitos a plazo constituidos o declarados en el marco de la Ley 27.260 - Régimen de sinceramiento fiscal - Libro II - Tít. I
Sección 6. Disposiciones transitorias
Tabla de correlaciones

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.983	Vigencia: 21/4/20	Pág. 3
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

"CAICC" t_{c-1} : coeficiente de ajuste por el "ICC", del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

El B.C.R.A. publicará periódicamente el valor diario en pesos de la "UVA" y de la "UVI".

El importe de capital a percibir a la fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de "UVA" o "UVI" depositadas, calculado según el valor de la "UVA" o "UVI", según corresponda, a esa fecha.

Estas imposiciones sólo podrán captarse y liquidarse en pesos.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios:

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución:

1.11.1. Depósitos a tasa fija:

Según la tasa que libremente se convenga.

Cuando se trate de imposiciones en pesos no ajustables por "UVA" o "UVI" inferiores o iguales a pesos un millón (\$ 1.000.000) a nombre de titulares que sean personas humanas, la tasa nominal anual no podrá ser inferior a la que difundirá cada viernes el B.C.R.A. Esta tasa nominal anual mínima será el setenta por ciento (70%) del promedio simple de las tasas de las licitaciones de Letras de Liquidez del B.C.R.A. (LELIQ) en pesos de menor plazo de la semana previa a aquella en la que se realicen las imposiciones.

A estos efectos, las renovaciones de estas imposiciones serán consideradas como nuevas operaciones.

La tasa mínima será de aplicación en la medida que el total de depósitos a plazo fijo por persona humana en la entidad financiera no supere, a la fecha de constitución de cada depósito, el límite establecido en el segundo párrafo de este punto. Cuando se trate de imposiciones a plazo fijo constituidas a nombre de dos o más personas humanas, el monto del depósito a plazo fijo se distribuirá proporcionalmente entre sus titulares.

Versión: 16. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.983	Vigencia: 20/4/20	Pág. 7
---------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable:

1.11.2.1. Retribución básica:

Será equivalente a:

i. La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el B.C.R.A. a través de la respectiva comunicación "C":

a) Depósitos a plazo fijo.

b) Depósitos a plazo fijo de treinta a treinta y cinco días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (BADLAR).

c) Aceptada entre Bancos privados (BAIBAR).

ii. LIBOR para los segmentos de treinta días o más.

iii. Alguna de las tasas mencionadas en los acápites i y ii, con más la retribución adicional que pueda acordarse –pto. 1.11.2.2–, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el promedio de las mediciones diarias especificadas del lapso comprendido entre los dos y cinco días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a treinta días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a treinta días.

1.11.2.2. Retribución adicional:

La cantidad de puntos –positivos y negativos– que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.2.3. Constancia:

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado –indicando, de corresponder, si es promedio general o corresponde a un tipo de entidad financiera determinado (Bancos privados, públicos o entidades financieras no bancarias), moneda (pesos o dólares estadounidenses) así como plazo de la encuesta elegida–, los días anteriores a cada subperíodo de cómputo por los que se haya optado para el cálculo del promedio de las tasas en cada operación, los puntos adicionales que la registrarán, así como la duración de los subperíodos convenidos.

Versión: 17.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.983	Vigencia: 21/4/20	Pág. 8
---------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

1.11.3. Depósitos de unidades de valor adquisitivo “UVA” y de unidades de vivienda “UVI”:

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios:

Cuando los incentivos o la retribución en bienes o servicios sea parcial, podrá acordarse libremente un incentivo o retribución adicional que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.5. Liquidación:

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.11.5.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el Mercado de Valores que coticen.

1.11.5.2. En el caso de depósitos de unidades de valor adquisitivo “UVA” y de unidades de vivienda “UVI”, el interés se calculará sobre el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” y “UVI” depositadas, según corresponda, determinado conforme con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del pto. 1.9.

1.11.6. Pago:

1.11.6.1. Al vencimiento.

1.11.6.2. Periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a treinta días.

1.11.6.3. Se admitirán los incentivos o la retribución por adelantado en bienes o servicios –pto. 1.11.4–.

1.12. Plazo:

1.12.1. Depósitos a tasa de interés fija:

1.12.1.1. En pesos o moneda extranjera:

– Mínimo: treinta días.

1.12.1.2. De títulos valores públicos y privados:

El que libremente se convenga.

Versión: 13. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.983	Vigencia: 21/4/20	Pág. 9
---------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

1.12.2. Depósitos con cláusulas de interés variable:

– Mínimo:

i. Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en los acápites i y ii del pto. 1.11.2.1: ciento veinte días.

ii. Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en el acápite iii del pto. 1.11.2.1: ciento ochenta días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al pto. 1.11.2.1.

1.12.3. Depósitos de unidades de valor adquisitivo "UVA" y de unidades de vivienda "UVI":

– Mínimo: noventa días para depósitos en "UVA" y ciento ochenta días para depósitos en "UVI".

1.12.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios:

– Mínimo: ciento ochenta días.

1.13. Cancelación de la operación:

1.13.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.13.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13.3. Los depósitos de unidades de valor adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) que sean constituidos en el marco de un ahorro previo para la obtención de préstamos de unidades de valor adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) –pto. 6.1 de las normas sobre “Política de crédito”– cuyo destino sea la adquisición, construcción o refacción de vivienda, podrán ser cancelados anticipadamente, a la fecha del otorgamiento de la asistencia mencionada para aplicarse a ese destino o en caso de que el usuario desista del plan de ahorro.

1.14. Renovación automática:

1.14.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.14.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

Versión: 15. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.983	Vigencia: 21/4/20	Pág. 10
---------------------------	-------------------------	-------------------	---------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

1.14.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito:

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, Internet, electrónicos, etcétera). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.14.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.14.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.14.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.15. Transmisión:

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.16. Negociación secundaria:

1.16.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso –según surja del propio documento– no inferior a treinta días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

1.16.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.16.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del B.C.R.A. para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores–, emitidos por ellas, aún cuando haya transcurrido el plazo mínimo de treinta días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.17. Prohibiciones:

1.17.1. No se admitirán depósitos:

Versión: 8.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.983	Vigencia: 21/4/20	Pág. 11
--------------	-------------------------	-------------------	---------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 1. A plazo fijo

1.17.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.17.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el pto. 1.14) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.17.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.17.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados –formalizados o no–, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el B.C.R.A.

1.17.2. Participaciones:

Las entidades financieras no podrán extender participaciones –cualquiera fuese su concepto– sobre uno o más certificados de depósito.

1.18. Publicidad de las normas:

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

1.19. Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de acreditaciones en caja de ahorros repatriación de fondos - bienes personales Ley 27.541:

Los montos provenientes de acreditaciones en esas cajas de ahorro podrán ser aplicados a la constitución de depósitos a plazo fijo, en la moneda extranjera de que se trate esa acreditación y cuyo titular debe ser el titular de la mencionada caja de ahorro.

A los fines de cumplir con el deber de informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de las imposiciones – conforme al procedimiento y pautas que establezca el citado organismo– desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de la repatriación de fondos, sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes personales Ley 27.541”, renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esas cuentas provenientes del cobro de los citados plazos fijos.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.983	Vigencia: 21/4/20	Pág. 12
--------------------------	-------------------------	-------------------	---------

B.C.R.A.	Depósitos e inversiones a plazo
	Sección 6. Disposiciones transitorias

Hasta tanto las entidades financieras puedan verificar lo establecido en el antepenúltimo párrafo del pto. 1.11.1, el monto límite a que se refiere el segundo párrafo de ese punto operará por cada certificado de depósito a plazo fijo en pesos.

Versión: 1. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.983	Vigencia: 20/4/20	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

Depósitos e inversiones a plazo									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.6.2.2	1.º	“A” 1.913					2.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 4.809.
		2.º a 4.º	“A” 3.323						
	1.7.1		“A” 1.653		I		3.4.2		
			“A” 1.913				2	2.º	
	1.7.2		“A”						

		3.043						
1.8.1		"A" 1.199		I		3		
1.8.2		"A" 1.820	I			3.2	2.°	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.293, 3.527, 3.682 (pto. 10), 3.827 (pto. 9) y 4.140.
1.8.3		"A" 1.820	I			3.2	1.°	
1.8.4		"A" 1.465	I			2		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.716 y "B" 9.186.
	i	"A" 2.275				2	1.°	
	ii	"A" 2.275				2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.
	iii	"A" 2.275				2.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.
1.9		"A" 3.660						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.827 (pto. 9), 5.945 y 6.069.
1.9.1		"A" 3.660						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.827 (pto. 9), 5.945 y 6.069.
1.9.2		"A" 6.069				1		
1.9	Ults.	"A" 5.945				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.069.
1.10		"A" 4.874				2		
1.11.1		"A" 1.465	I			2.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660, 5.640, 5.651, 5.654, 5.659, 5.781, 5.786, 5.849, 5.853 y 6.980.
		"A" 1653	I			3.1.1.2 y 3.3.1.2		
		"A" 1.820	I			3.4		
1.11.2.1		"A" 2.188				2.1	1.°	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.962 (pto. 2.1), 3.660, 4.543, 4.654 y 5.257.
1.11.2.2		"A"				2.1	2.°	S/Com. B.C.R.A. "A"

		2.188						2.962 (pto. 2.2), 3.660 y 4.543.
1.11.2.3		"A" 2.188				2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.962 (pto. 2.2), 3.660, 4.543 y 4.654.
1.11.3		"A" 3.660						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.945 y 6.069.
1.11.4		"A" 4.874				3		
1.11.5	1.º	"A" 1.199		I		5.3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.11.5.1		"A" 1.465	I			2.1.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
1.11.5.2		"A" 3.660						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.945 y 6.069.
1.11.6		"A" 3.043						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.575 y 6.587. Incluye aclaración interpretativa.
1.11.6.1		"A" 1.199		I		5.3.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660 y 6.575.
1.11.6.2		"A" 2.482				2		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660 y 6.575.
1.11.6.3		"A" 4.874				4		
1.12.1.1		"A" 1.653		I		3.1.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.485, 3.527, 3.660, 3.682 (pto. 11), 3.827 (pto. 9) y 4.032.
		"A" 1.820				3.3		
		"A" 2.061				1.1.1		
1.12.1.2		"A" 1.465				2.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.660.
		"A" 1.603				5		
		"A" 2.275				2		
4	4.1	"A" 4.360				1		
	4.2	"A"				1		

		4.360						
4.3		"A" 4.360				1		
4.4		"A" 4.360				1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.305.	
4.5		"A" 4.360				1	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.305.	
4.6		"A" 4.360				1		
4.7		"A" 4.360				1		
4.8		"A" 4.360				1		
4.9		"A" 4.360				1	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.874 y 6.462.	
5	5.1	"A" 6.022				6		
6		"A" 6.980				2		